

Luigi

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:**

**JUEZ PONENTE. DR. JOSE FRANCISCO URGILES CAMPOS**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR.** Azogues, viernes 26 de noviembre del 2021, las 09h35 . VISTOS.- La Institución demandada, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, inconformes con la sentencia pronunciada por el Juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Cañar, doctor Zhumi Lazo Francisco Santiago, en la Acción de Protección de Derechos Constitucionales que, en contra del MSP, sigue Parra Álvarez Maritza Jackeline, interpone recurso de apelación, sentencia en la que el juzgador aquo declara con lugar la Acción de Protección propuesta por la Ing., Maritza Parra Alvarez, por lo tanto violados derechos de rango constitucional al trabajo, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y dispone que la Institución demandada proceda a cancelar en forma inmediata la compensación o la diferencia salarial que tiene derecho la actora y que ha dejado de percibir, más los beneficios de ley, para lo cual se considerará la remuneración que le corresponde a su cargo en el grupo ocupacional servidor público 7, grado 13, remuneración de USD 1.676,00 dólares, a los que se les descontará el valor cancelado por su remuneración mensual, todo calculado al 1 de enero del 2015, fecha en el que entra en vigencia el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos, cálculo que se efectuará acorde a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que, se proceda a cancelar en lo venidero la remuneración que le corresponde a la actora de acuerdo al Manual anteriormente citado. Que, se publique la sentencia, y que se delega a la Defensoría del Pueblo del Cañar la vigilancia del cumplimiento de esta sentencia. Radicada la competencia en este Tribunal parte integrante de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, conforme ordena la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y llegado el momento para resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El Tribunal designado mediante sorteo electrónico para conocer y resolver la presente causa y en esta instancia se encuentra conformado por los jueces provinciales,

doctores: Manuel Cabrera Esquivel; Mauro Flores González; y, José Urgilés Campos, como ponente.

SEGUNDO.- Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer la presente acción, de conformidad a lo que ordena tanto el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la CRE, y el numeral 8 del Art. 4 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional

TERCERO.- A la presente demanda se le ha dado el trámite que ordena la ley, no se ha violado solemnidades sustanciales comunes a los juicios e instancias, los demandados tuvieron expedito el derecho a la defensa, por lo que expresamente se ratifica la validez procesal.

CUARTO.- La accionada, el IESS, a través de su abogado ha impugnado la resolución del juez aquo, por lo que se admite la misma en esta instancia.

La apelación es un medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas, solicitan a un tribunal de segundo grado (adquen) examine una resolución dictada dentro de un proceso (materia judicanti) por el juez que conoce de primera instancia (aquo) expresando sus incomodidades al momento de interponer ( agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias, corrija sus defectos (errores in procedendo), modificándola o revocándola.

QUINTO.- A fs 134 de los autos comparece Maritza Jackeline Parra Álvarez, quien luego de entregar sus generales de ley deducen Acción de Protección de Derechos Constitucionales en contra del Ministerio de Salud de la República del Ecuador, representada legalmente por la doctora Ximena Garzón Villalba, Ministra de Salud del Ecuador; además en contra del Coordinador Zonal de Salud 6, en la persona de su representante legal el Dr. Fausto Idrovo, y en contra de la Dirección Distrital 03D2 Salud Cañar, El Tambo- Suscal, la doctora Johana Ortiz Ordóñez. Pide se cuente con la Procuraduría General del Estado. Hace mención a que trabaja desde el 1 de mayo del 2012 en el Hospital Luis F. Martínez de Cañar, A partir de noviembre del 2013 presta funciones dentro del proceso habilitante de apoyo. Mediante acción de personal de 1 de septiembre del 2014, pasa a cumplir funciones de Analista Distrital de Soporte Técnico y Redes, en el distrito 03D02 Cañar, el Tambo, Suscal Salud. Desde que inició a desempeñar el puesto de Analista Distrital de Soporte Técnico y Redes, y ejecutaba las funciones de ese puesto, viene ganando novecientos un dólares. La accionante cumple con la descripción y perfil del puesto, es ingeniera de sistemas, y le corresponde al grupo ocupacional servidor público 7, para lo cual la remuneración es de mil seiscientos setenta y seis dólares (\$1676,00). Que, las funciones asignadas a la compareciente son concordantes en su totalidad con aquellas detalladas en la descripción y perfil del puesto. Que, a ella le corresponde ser servidora pública 7, pero se le dio otra el 1 de septiembre del 2014, fecha en la que se inicia

dn 21

la vulneración de sus derechos. Dice que los analistas distritales de soporte técnico y redes que laboran en otras direcciones distritales de salud, a nivel nacional, perciben la remuneración que corresponde a servidor público 7 de acuerdo al perfil del puesto y realizando las mismas funciones que la compareciente. Con los antecedentes expuestos considera la recurrente de esta acción que con el actuar del Ministerio de Salud se han violentado los derechos a la igualdad y no discriminación, que en la legislación ecuatoriana es concebida como un derecho y un principio de interpretación de los derechos. Hace alusión a lo que disponen normas constitucionales como el artículo 66, el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 1 y 7 de la Declaración de los Derechos Humanos. Manifiesta también que se ha violentado el derecho al trabajo, mismo que se sustenta en los siguientes principios: “a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración”. Refiere también que, con este actuar del Ministerio de Salud Pública, se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la constitución y a la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Adjunta elementos probatorios con los cuales dice demostrar la existencia de actos violadores de derechos. Pide como acceso judicial a la prueba que se solicite al MSP, se entregue una certificación de los funcionarios que a nivel nacional ocupan el cargo de Analista Distrital de Soporte Técnico y Redes, así como las remuneraciones que perciben los funcionarios que ocupan esos cargos. Como identificación clara y completa de la pretensión es que, se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad formal y material, al trabajo y a la seguridad jurídica, como reparación integral, se disponga que la entidad demandada la asignación de la remuneración que corresponda al cargo que ejerce la accionante, esto es el valor de \$1676,00. Que, la entidad demandada pague los valores que le correspondieron y que no percibió desde 1 de septiembre del 2014. Que, la demandada pague las obligaciones patronales como décima tercera, décima cuarta, fondos de reserva, aporte al IESS, todo calculado a 1676,00 dólares. Declara que la accionante no ha presentado otra acción de protección ante otro juez sobre la misma materia y con el mismo objeto. Autoriza a profesionales del derecho que asume la defensa de sus intereses.

Admitida a trámite la demanda, luego de haber correspondido en sorteo su conocimiento al Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cañar, se ordena que se citen y notifique tanto a la institución accionada, como a la Procuraduría General del Estado, y se fija día y hora para el cumplimiento de la audiencia pública, misma que se cumple con las formalidades y solemnidades que ordena la ley, luego de la cual se dicta la resolución motivo del presente recurso por parte del juzgador aquo.

En la audiencia respectiva, la legitimada activa con la defensa técnica del abogado Gabriela Ortega Abad, se ratifica en el escrito de proposición, esto es que trabajó desde el 1 de mayo del 2012 en el Hospital de Cañar, y que desde el 1 de septiembre del 2014 pasa a cumplir funciones de Analista Distrital de Soporte Técnico y Redes del Distrito 0302 Cañar- El Tambo- Suscal Salud, trabajo por el cual viene percibiendo una remuneración de novecientos un dólares por mes. Que, de conformidad a la estructura de puestos del Ministerio de Salud Pública, el puesto de Analista Distrital de Soporte Técnico y Redes le corresponde al grupo ocupacional SP7 y grado 13. La legitimada activa posee título profesional de ingeniera en sistema, y cumple con la descripción y perfil del puesto. Que, el artículo 43 del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, dispone que las funciones generales que deben cumplir los funcionarios pertenecientes a la Unidad Distrital de Tecnologías de la Información, y ello lo cumple la accionante, es más, en las evaluaciones tiene buenas calificaciones. Así mismo la remuneración que debe percibir es la de \$ 1676,00, pero lamentablemente la actora tiene una remuneración muy inferior a pesar de realizar el mismo trabajo que otros compañeros, que sí perciben la remuneración mayor. De lo expuesto se han vulnerado los derechos de la Ing., Maritza Parra, esto es el de la igualdad y no discriminación que consagra el artículo 66 de la CRE, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, hace un análisis de todos ellos. Pide que se declare que la demandada el MSP, ha vulnerado los derechos de rango constitucional, y como reparación integral se disponga que se reconozca el sueldo de la accionante el de 1676 dólares, y que se ordena también el pago de lo no recibido desde el 1 de septiembre del 2014 a la fecha.

En uso de la palabra el abogado Juan Fernando González Vintimilla, en su condición de Responsable Zonal de Asesoría Jurídica y representando a la señora Ministra de Salud Pública, al Coordinador Distrital de Salud y a la Directora Distrital de Salud Cañar- El Tambo- Suscal, anota que, efectivamente la acción de personal de 1 de septiembre del 2014, se le reconoce una remuneración a la actora de \$901,00, y que ahora solicita que se le cancela una remuneración mayor que, establece el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos, sin embargo sostiene mediante resolución N. MDT-DFI-2015 del Ministerio del Trabajo, se establece la estructura de cómo debe ganar el servidor público del Ministerio de Salud, que entra en vigencia desde el 2015, y ella ingresa en el 2014, es por ello que no se puede aplicar, por lo tanto se debía demandar en vía administrativa. Refiere a que se está demandado diferencias salariales, que es necesario referirse a lo que manda el artículo 173 de la CRE y 300 del COGEP, y ello es parte de la justicia ordinaria, y no constitucional. Se ha demandado que quiere ganar igual pero en relación a que persona. El tema económico es administrativo y

no la vía constitucional. Hace mención a lo que dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece los requisitos que debe contemplar las acciones de protección. El artículo 42 de la misma ley en cita en cambio se refiere de cuando es improcedente una acción, y ello cumple la presente en los numerales 4 y 5, esto es cuando el acto pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, y cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Al tratarse de un asunto económico la vía es improcedente. Pide que se declare sin lugar

El doctor Mario Ezequiel Cárdenas en su calidad de abogado de la Procuraduría General del Estado, sostiene que el acto administrativo no es más que una declaración unilateral de la voluntad efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos. Dice la parte accionante que el acto administrativo que ha violado derechos constitucionales es el emitido el 1 de septiembre del 2014, que un Manual que es dictado con posterioridad es violador de derechos. Anota que la accionante tiene un nombramiento provisional, además no se puede fundamentar una acción de protección en certificaciones como las que entrega la Ing Karla Pacheco, sino en normativa, porque entonces hablamos de seguridad jurídica. Menciona que la acción de protección se refiere a aspectos de salarios, y que se considera de que se está violentando el derecho al trabajo, sostiene que la Corte Constitucional, se ha pronunciado en sentencia que los actos denunciados iguales al que nos ocupa no comportan violación al derecho al trabajo en su dimensión social, sino la pretensión del legitimado activo es una económica, y esta no puede ser tutelada mediante esta garantía constitucional, no ha sido creada esta acción como mecanismo alternativo o reemplazo de medios judiciales. Hay que diferenciar el derecho al trabajo en dos aristas: la social y la económica. La homologación de remuneraciones constituye un derecho de los trabajadores en relación de dependencia, está desarrollado en disposiciones legales, sin embargo lo económico corresponde a la justicia ordinaria. Hace mención a lo que prescribe el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Hace mención a que el artículo 173 de la CRE y 300 del COGEP, especifican las funciones de los Tribunales de lo Contencioso administrativo, y ellos serían los encargados de dilucidar lo que pretende la actora. Se refiere también al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en este caso existe causales de improcedencia. Como se pidió información y no ha sido recibida respuesta se suspende la misma.

En la réplica y en la contrarréplica las partes sostienen sus posiciones, luego de lo cual se dicta la sentencia motivo del presente recurso.

SEXTO.- La acción de protección, que contempla el Art. 88 de la CRE, es protectora de los derechos que en ella están consagrados, es una de las garantías jurisdiccionales, en tanto su finalidad es evitar, cesar o remediar las consecuencias de actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública no judicial. "Es un proceso encargado de velar en forma inmediata y directa por el respeto de la supremacía constitucional y por la salvaguarda de los derechos constitucionales" (Samuel B Abad Yupangui. (EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO) Con la acción de protección, en efecto se tutela los derechos fundamentales que constan en la Carta Magna y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en el entendido de que la pretensión va encaminada a que se condene la conducta del accionado, ordenando su reparación, dando o entregando algo, devolviendo, reparando. El Estado Constitucional de derechos basa su paradigma en la subordinación de la ley a la Constitución, por lo que el efecto es que vale la norma infra constitucional dependiendo además de la compatibilidad de su contenido con los principios constitucionales de derechos, libertades y garantías. Si bien es cierto en el sistema de fuentes del derecho, la ley es una de ellas, pero no la suprema, es por ello que la Constitución regula el sistema de fuentes del derecho. Al respecto Lous Favoreau, en su obra: La Legalidad y Constitucionalidad. La Constitucionalidad del Derecho. Temas de Derecho Público No. 59 Universidad Externado de Colombia, dice: "Hoy, día, en el Estado de Derecho, la legalidad no es más que un componente de la constitucionalidad. La constitucionalidad es ahora el centro del orden jurídico y la legalidad no es sino una parte limitada de ella."

El doctor Luis Cueva Carrión, define a la acción de protección, en su obra ACCION CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE PROTECCION, de la siguiente manera: " Es una acción procesal oral, universal, informal, sumaria que, ampara y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de autoridad pública no judicial, por políticas públicas y por personas particulares". En el contexto de la definición que realiza el maestro Cueva Carrión, encontramos algunas características: a) Es pública y tutelar; b) Es una acción universal; c) Es una acción informal; d) Es una acción inmediata, directa y el trámite debe poseer celeridad; e) Procesalmente tiene preferencia; f) No es subsidiaria; g) Es sumaria y oral; g) Acción reparadora o preventiva de derechos constitucionales, h) Es una acción Intercultural".

La acción de protección, se instituyó exclusivamente para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de una persona, pero cuando ellos resulten vulnerados o

amenazados por acción u omisión de autoridad pública, o de particulares si la violación provoca daño grave; por lo tanto, no cualquier violación de derecho constitucional por parte de persona particular da lugar a acción de protección, sino un daño grave. En el caso que nos ocupa el reclamo de la accionante se basa en que ha permanecido desde el 1 septiembre del 2014 como Analista Distrital de Soporte Técnico y Redes, del Distrito 03D02 Cañar-El Tambo-Suscal Salud, percibiendo una remuneración de novecientos un dólares; más, hay otras personas que laboran en el mismo puesto o función, en otros distritos como vamos a referirnos posteriormente, con el mismo perfil, haciendo las mismas cosas, y que perciben la remuneración que por ley les corresponde, esto es \$ 1676,00, lo cual es violario a sus derechos. En cambio el MSP, y la Procuraduría en suma consideran que el reclamo es por dinero, por sueldos, y que aquello no corresponde a la justicia constitucional, sí a la ordinaria.-

SÉPTIMO.- El artículo 75 de la CRE, dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". En el marco del denominado bloque de constitucionalidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, dispone: " Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualesquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales" . La Corte Constitucional del Ecuador, en sus múltiples fallos ha destacado lo que sigue: "El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido en amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia" es un deber del Estado a través de los organismos correspondientes el que se de las oportunidades o las facilidades necesarias para que las personas hagan valer sus derechos, en este caso a través de una acción de protección que, es una garantía idónea y eficaz, que procede cuando el juzgador considera que efectivamente se ha violado un derecho de rango constitucional o supra constitucional; pues puede darse el caso que corresponda el conocimiento a la justicia ordinaria, cuando se trate de un tema de legalidad. La Corte Constitucional al respecto de diferencias entre lo que es violación de

derechos constitucionales, o violaciones legales, estableció en sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-PJ, estableciéndose como regla jurisprudencial con efecto erga omnes lo que sigue: “ Las juezas y los jueces constitucionales que conozcan una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en la sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Teniendo como marco referencial lo antes citado es necesario un análisis de lo que pide la accionante, constatar si acaso se trata de una violación constitucional.

La legitimada activa sostiene, y no hay reproche a este pronunciamiento por parte de la demandada, ha laborado desde el 1 de septiembre del 2014 en la función de Analista Distrital de Soporte Técnico y Redes para el Distrito de Salud Cañar., que ella estuvo y está preparada para aquello, en suma tiene perfil, que ha cumplido en debida forma sus funciones, al extremo de que en sus evaluaciones ha sido satisfactorias. Demuestra que es profesional como ingeniera en sistemas. No hay duda tampoco de la función que ha cumplido en el Ministerio de Salud, en tanto de fs 13 de los autos, la certificación de la Ing., Karla Filomena Pacheco Calderón con la cual hace saber que la accionante desde el 1 de septiembre del 2014, hasta el día que entrega la certificación 13 de agosto del 2021, labora en el cargo de Analista Distrital de Soporte Técnico y Redes, con una remuneración de novecientos un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. De autos también la acción de personal de fs 12 que confirma lo dicho. Consta de fs 15 vuelta el documento Estructura de Puestos del Ministerio de Salud Pública,, en el ítem, 91 el puesto de Analista Distrital de Soporte Técnico y Redes, grupo ocupacional SP7 grado 13 rol ejecución y coordinación de procesos, con la remuneración de \$ 1676,00. De autos también encontramos la resolución del Ministerio del Trabajo MDT DFI-2015-001 por el cual se expide el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de puestos el Ministerio de Salud Pública. Además hay de fs 186, documento con los cuales se justifica que personas que tienen la misma función en Direcciones Distritales, que gozan de una remuneración de \$ 1676,00. Finalmente articula como prueba la accionante las evaluaciones, con niveles óptimos de desempeños, y en los años que ha laborado en dicha función.

De lo transcrito se infiere sin dificultad alguna: Que, la señora accionante labora desde el 1 de septiembre en la función que hace mención en su demanda, que percibe una remuneración de

1051

novecientos un dólares, y que en la función en la que trabaja, de acuerdo a normas legales pertinentes, debe percibir un sueldo mucho mayor

La declaración Universal de los Derechos Humanos, es un documento que marcó un hito en la defensa de los derechos del hombre, y se establece por vez primera cuales son los mismos y la forma de protegerlos. Uno de los considerandos de este documento histórico dice: "Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos, liberados del temor y la miseria, disfruten de la libertad de la palabra y de la libertad de creencias". Otro de los considerandos dice: "Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombre y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad", y en su artículo 1, proclama: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". El artículo 2 de esta misma Carta proclama que somos iguales sin distinción de raza, sexo, religión, opinión política, además que no se hará distinción alguna fundada en condición política, jurídica o internacional del país o territorio. La igualdad de los seres humanos y la no discriminación no sólo son parte de lo que consta en la Carta de las Naciones Unidas, sino en todos los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales, y las Constituciones que se han dictado en el Ecuador.

Este Tribunal para el análisis de esta resolución toma los dos primeros artículos de la Carta Universal de Derechos Humanos, en los mismos se traduce derechos fundamentales del ser humano, esto es que nacemos libres e iguales en dignidad y derechos, y que somos iguales sin distinción alguna. La declaración Universal de Derechos humanos incluye derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales. Por ser universal su declaración se aplica a todas las personas, a pesar de que están copiados los mismos en casi todas las Constituciones de los países del mundo. Además todos los derechos allí concebidos tienen la misma importancia, siendo inalienables.

Los derechos a la igualdad y no discriminación son básicos, y se pueden resumir a que toda persona sin distinción tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad ante la ley, de ser protegido contra la discriminación por diversos motivos,

pudiendo ser raza, sexo, orientación sexual, pensamiento político, etc. La discriminación es: “ Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión con intervención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se basa en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otro motivo/ También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia”. En suma la discriminación no es más que un trato distinto a una persona con respecto de otra u otras, generando una desventaja, sintiéndose inferiores, sin poder reclamar, en suma lesionando su dignidad de ser humano. La discriminación puede presentarse en diferentes formas, como por ejemplo una discriminación de hecho, cuando se da directamente. Una discriminación de derecho, como cuando la mujer tenía que ser representada por su marido. La discriminación directa cuando se realiza en forma explícita; la indirecta, cuando se disfraza y aparece como una acción neutra. La discriminación en suma es la negación del principio de igualdad, y es uno de los obstáculos para el avance pleno de los derechos humanos.

El principio de la igualdad es uno de los valores de mayor trascendencia que se reconoce en la comunidad internacional, y sin lugar a dudas es pilar fundamental en la teoría de los Derechos Humanos. Se puede sintetizar en que se garantiza derechos y se limita privilegios. Las personas no sólo que deben ser consideradas iguales, sino tratadas iguales.

El artículo 66 de la CRE, prescribe que se reconoce y se garantiza a las personas, y en el numeral 4, dice: “El derecho a la igualdad formal y a la igualdad material sin discriminación”. La igualdad formal y conocida también igualdad ante la ley, es diferente a la igualdad material o real. La igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de la norma jurídica, obviamente evitando los privilegios. La igualdad material tiene que ver con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el propósito de evitar injusticias. La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar: “Que, la igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas, y un trato diferente en situaciones diversas”. Tomamos para esta resolución lo que es la igualdad formal o ante la ley, que insistimos no es más que la garantía

ver 61

de identidad de trato a todos los destinatarios de la norma jurídica. Es decir, sin discriminación ni privilegios. La doctrina considera a la igualdad formal con un sentido de seguridad jurídica, con igualdad de trato, no se me perjudica, pero tampoco se me beneficia, un trato igual para todos.

En el caso que nos ocupa la señora Parra Álvarez viene cumpliendo las mismas funciones, el mismo trabajo que otras personas que trabajan como Analista Distrital de Soporte Técnico y Redes, más ella gana mucho menos que otros. El perfil de la señora Parra es el que se requiere para esa función, por lo tanto está en iguales condiciones que los otros; y, finalmente ella como los demás ha sido evaluada y ha tenido porcentajes óptimos de rendimiento, por ende lo menos que se puede pedir es que, esté en iguales condiciones que los demás como servidor público

7

El Derecho al trabajo está garantizado en Instrumentos Internacionales, en la CRE en su artículo 33, prescribe que es un derecho y un deber social, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantiza el pleno respeto a su dignidad, a una vida decorosa, pero también a REMUNERACIONES JUSTAS ( lo resaltado corresponde al Tribunal). Nos preguntamos ¿Es justo que tenga un trabajo y no se le reconozca lo que por ley le corresponde? ¿Es justo que, por ese mismo trabajo, otras personas perciban una remuneración mayor a la que percibe la señora Parra?. Los Mandatos Constitucionales dictados en Ciudad Alfaro, y sobre todo el artículo 327 de la CRE, prohíbe toda precarización laboral que afecta a los derechos de las personas; y, el artículo 328 de la misma Carta Magna, prescribe lo que sigue: “La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia, será inembargable, salvo para el pago de las pensiones por alimentos”.

El artículo 326 de la CRE, prescribe que el Derecho al Trabajo se sustenta en los siguientes principios: ... 4.- A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”. Se ha probado con documentos que, hay compañeros de otros distritos de salud que, realizando la misma función perciben una remuneración mayor, por lo que no es justo que haya distinciones, discriminaciones

El artículo 33 de la CRE, nos referimos que prescribe que, el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y equitativas. En este sentido no se puede aceptar por lo tanto que, una persona labore en una función determinada, pero no se le reconozca la remuneración que la norma determina para esa actividad, el no reconocimiento viola el respeto a la dignidad de una persona, se le está denigrando en tanto no se le cancela lo que merece, lo que reciben

personas que hacen ese mismo trabajo, no se le está pagando lo justo. Con esa actuación de no reconocerle lo que merece, se está violentando el principio de igualdad. El artículo 11 de la CRE, cuando se refiere al ejercicio de los derechos de las personas, reza lo que sigue: “ El ejercicio de los derechos, se regirá...6.- Todos los principios y los derechos son inalienables , irrenunciables, indivisibles, e interdependientes i de igual jerarquía”. No se pueden negar los derechos de las personas, no se pueden renunciar, ni así el titular del mismo pida, no pueden disgregarse, es por lo tanto el Estado quien debe y efectivamente se compromete a velar por su cumplimiento, cuando en la norma constitucional prescribe, que es deber primordial del Estado cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República.

Es necesario referirnos a lo que la norma Constitucional prescribe sobre la carga de la prueba en Garantías Jurisdiccionales. El artículo 86 de la Carta Magna en su numeral 3, dice lo que sigue: “Presentada la acción, la jueza o el juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la autoridad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.....”. Lo citado nos sirve para hacer notar que la Administración Pública, en este caso el Ministerio de Salud Pública, jamás negó lo narrado por la accionante, esto es que se viene laborando en una función que consta en la acción de personal, pero no se le reconoce su remuneración que otros sí perciben

Se ha violado el derecho a la igualdad y a la no discriminación, en tanto al igual trabajo, igual remuneración, no puede haber personas que sean privilegiados con remuneraciones más altas, que otras que realizan el mismo trabajo. El artículo 11 numeral 2 de la CRE, prescribe que todas las personas somos iguales y que gozamos de las mismas oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultura, estado civil, idioma, religión. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 037-13-SCN-CC., en una parte de aquella, al referirse a la discriminación, dice: “ La discriminación es un acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la “ no discriminación” para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales entre otros: Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta

7:6/7 )

desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable. Principio de Igualdad.- El principio de igualdad se proyecta también en el momento de aplicación de la ley; sin embargo, esta aplicación debe direccionarse hacia las personas que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria....[...].”

Se sostiene también por parte de la accionante, que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica. El artículo 82 de la CRE, prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”. La Corte Constitucional en fallo emitido en el caso 0652-15- EP, dice al respecto: “ El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso”. En el caso que analizamos, hemos advertido que el Ministerio de Trabajo promulgo el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos, y que consta como Servidor Público 7. Que, de conformidad a la resolución del Ministerio de Salud el puesto de Analista Distrital de Soporte Técnico y Redes, es grupo ocupacional S7, grado 13, sueldo \$ 1676,00

El artículo 82 de la CRE, establece tres elementos primordiales. 1.- La jerarquía constitucional, en el sentido de que todos los actos que emane de autoridad, deben guardar armonía con el texto constitucional; 2.- Las normas deben ser previas, claras, públicas, y, 3.- Quienes deben aplicar esa norma deben ser las autoridades competentes, en la especie, existiendo norma pública y obligatoria el Ministerio de Salud, no podía, no debía a la señora Parra, pagársele un sueldo inferior al que tiene derecho.

No ha lugar a las alegaciones de la demandada y de la Procuraduría General del Estado, en el sentido que se trata de un asunto de mera legalidad, que debe discutirse en la justicia ordinaria, cuando se ha demostrado que la Administración Pública, violentó derechos de rango constitucional, fundamentales en su trato con el accionante. Este Tribunal considera siguiendo los postulados de la Corte Constitucional que, los derechos violentados al accionante como hemos analizado son de rango constitucional y hasta supra constitucional, por lo tanto es justa la articulación de esta acción, reconociendo incluso que pudo también haber activado la justicia ordinaria. Si bien es cierto reconoce este Tribunal que, el derecho al trabajo puede ser y debe ser entendido en el sentido de un derecho social, así como también un derecho económico, en el presente caso está sumado la insatisfacción económica de la accionante, al

percibir una remuneración inferior a la justa, la discriminación por años a la que ha sido objeto, pues jamás puede estar cómodo un ser humano constatando que es discriminado, que no le tratan igual que a los demás, que hacen el mismo trabajo.

Por lo analizado y examinado, este Tribunal, parte integrante de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no admite el recurso de apelación deducido por la Institución Demandada, esto es el Ministerio de Salud Pública, ni por la Procuraduría General del Estado, por lo que confirma la sentencia venida a nuestro conocimiento, esto es que se han violentado derechos por parte del Ministerio de Salud Pública a través de sus estamentos en la persona de la Ingeniera PARRA ALVAREZ MARITZA JACKELINE, únicamente de oficio se reforma la sentencia o se aclara, en el sentido de que será el Tribunal Contencioso-Administrativo, quien determine el valor real que deberá cancelar el Estado Ecuatoriano al accionante, por la diferencia salarial, y los demás rubros que tiene derecho, esto es décimos terceros, cuartos, aportaciones al IESS, etc. Se llama la atención al abogado Amoroso Iglesias Jorge Patricio, Secretario de la Judicatura que conoció este proceso en primera instancia, por su actuación desprolija en la redacción del acta de audiencia. Copia de esta sentencia, envíese a la Corte Constitucional del Ecuador. Notifíquese y devuélvase DR. URGILES CAMPOS JOSE FRANCISCO , **JUEZ (PONENTE)**, DR. CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE . **JUEZ,DR. FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO , JUEZ .,-** Certifico: ES COPIA IGUAL A SU ORIGINALRAZON. Siento como tal que la sentencia dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- Azogues- 02-12-2021.-

MOGROVEJO RIVERA GERARDO  
**SECRETARIO RELATOR**



GERARDO.MOGROVEJO